

## TEMA 1: EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO <sup>1</sup>

*1. La definición de Derecho Internacional. 2. Los caracteres del Derecho Internacional. 3. La creación del Derecho Internacional. 4. La aplicación del Derecho Internacional.*

### 1. La definición del Derecho Internacional

El Derecho Internacional Penal es uno de los sectores incluidos en el DIP por lo que cualquier estudio del mismo, debe iniciarse con una aproximación, si cabe, a la rama de derecho principal, de la cual adquiere sus principales características.

Así, tradicionalmente, el Derecho Internacional era aquella rama del Derecho que regía las relaciones entre Estados independientes, regulando las mismas y distribuyendo sus competencias. Sin embargo, tal planteamiento ha ido evolucionando y hoy en día no sólo los Estados son sus únicos actores y sujetos, sino que alcanza a más materias que a sus relaciones inter pares.

El Derecho Internacional Penal es uno de los sectores incluidos en el DIP que ha sufrido un mayor desarrollo durante el siglo anterior, especialmente tras el final de dos de los acontecimientos que marcaron la historia del SXX: el fin de la 2ª GM y la Guerra Fría. Es un ordenamiento jurídico que bebe de las mismas características el DIP, caracterizado por un desarrollo pausado y dedicado principalmente a regular las relaciones entre los Estados -sujetos soberanos-. El Derecho internacional Penal rompe con esta característica y se dedica a regular la conducta de los individuos que adquieren, de esta forma, personalidad jurídica.

Algunos autores distinguen entre Derecho internacional penal (parte del DIP relativa a la responsabilidad penal del individuo) y Derecho penal internacional (Derecho penal interno o nacional que regula las cuestiones relativas a la aplicación de las leyes penales en el espacio y a la cooperación entre los Estados en esta materia), por lo que en esta asignatura vamos a considerar esa primera acepción.

### 2. Los caracteres del Derecho Internacional

Como toda rama del Derecho, el Derecho internacional público posee unas características propias que determinan la configuración de su estructura normativa y los procesos de aplicación de sus reglas. Entre estas características llamadas “estructurales”, destacan tres:

- 1) La vigencia del principio de efectividad.
- 2) El fundamento consensual de sus normas.
- 3) La existencia de normas imperativas (*ius cogens*).

---

<sup>1</sup> Este tema es un resumen de los temas 4, 5, 6 y 19 del libro JUSTE RUIZ, J.; CASTILLO DAUDÍ, M.; BOU FRANCH, V. (2011), Lecciones de Derecho Internacional Público, Tirant Lo Blanch, 557 págs., realizado con el fin exclusivamente de facilitar la docencia en las clases de DIPenal. NO REPRODUCIR.

Respecto a la primera de ellas, uno de los rasgos más destacados del OJ internacional es la gran proyección que en él representa el llamado principio de efectividad (aquello que existe de hecho) y desempeña en el DI una triple función:

- a) constitutiva: consolida definitivamente determinadas situaciones fácticas cuya regularidad jurídica inicial podría estimarse dudosa. Aparece, pues, como una garantía de orden y de estabilidad, dando valor jurídico a los efectos consolidadores del tiempo para justificar el orden establecido. Ejemplos (existe un Estado cuando se ejerce poder efectivo sobre personas y territorio).
- b) Modificativa: Actúa como factor de consolidación de las transformaciones intervenidas en el Derecho vigente. Ejemplo (aparición de zonas en derecho marítimo).
- c) Adjudicativa: Principio de solución de los conflictos entre títulos jurídicos competitivos. Ejemplo: en materia de nacionalidad.

Sin embargo, el principio de efectividad no constituye un factor absoluto, sino que está sometido a ciertos límites para evitar situaciones abusivas, produciéndose una tensión entre dos puntos: la mera efectividad no puede sanar una situación producida en violación del Derecho Internacional/el Derecho Internacional no puede ignorar indefinidamente una situación que se perpetúa en el plano de los hechos, adquiriendo una consolidación efectiva.

Como regla general, el llamado relativismo doctrinal, afirmó que ningún acto antijurídico por sí solo crea una situación de Derecho. Las tensiones entre los actos antijurídicos y la efectividad se solucionaban por medio de la institución del reconocimiento (cada Estado decide) que venía a legitimar inter-partes la regularidad de dicha situación.

Esta tradicional concepción relativista fue revisada profundamente por la CIJ en su opinión consultiva de 21/6/1971 Asunto de Namibia -SdN África del Sur había obtenido un mandato tipo C sobre el territorio hoy denominado Namibia. Sin embargo, fue evidente que África del Sur incumplía las obligaciones de dicho tipo de mandato, lo que llevó a las NU a poner fin al mismo mediante Resolución AG 1966 (reiterada por el CdS 1970). A pesar de las resoluciones NU, África del Sur ignoró las mismas manteniendo el territorio bajo su efectiva dominación, por lo que el CdS solicitó una opinión a la CIJ sobre las consecuencias jurídicas de tal presencia a pesar de las resoluciones). La CIJ concluyó que el carácter ilícito de la situación excluye toda posibilidad de consolidación jurídica en base a la mera perpetuidad de su efectividad, implicando para el Estado violador la obligación de poner fin a la misma y su responsabilidad internacional. Igualmente, el resto de Estados no son libres de reconocerlo en sus relaciones mutuas, por lo que no se produciría ni siquiera un efecto sanatorio relativo. Tal obligación de no reconocimiento es una obligación erga omnes que incumbe tanto a los miembros NU como a los no miembros.

La segunda característica que define la estructura del Derecho Internacionales su carácter consensualista que se manifiesta fundamentalmente en el plano de formación de sus normas ante la ausencia de un verdadero legislador internacional. Hoy en día, la progresiva institucionalización hace que esta característica se configure en torno a dos pilares: el consentimiento individual de cada Estado y el *consensus* común de los Estados que componen la Comunidad internacional.

- Respecto al consentimiento individual, éste aparece como el elemento esencial para la formación de las normas y obligaciones internacionales particulares, derivado en definitiva de su soberanía. Así sucede en el caso de los tratados internacionales, la formación de la costumbre y su vinculación por actos y/o declaraciones institucionales.

- Respecto al *consensus* común, una vez superada la doctrina tradicionalista que no preveía la existencia de normas generales de DI, es posible afirmar la existencia de una eficacia normativa universal o erga omnes en el caso de ciertos tratados internacionales y de ciertas costumbres internacionales de carácter universal, junto a los principios generales del Derecho.

Esta última evolución da paso a la tercera característica que hemos señalado en relación al Derecho Internacional; a saber, la existencia de normas imperativas o el *ius cogens* internacional. El proceso de evolución señalado ha llevado a la consagración de la existencia de normas imperativas del Derecho Internacional general (*ius cogens*), como un mínimo de normas que, por tutelar un interés general cuya protección incumbe a la Comunidad Internacional en su conjunto, excluyen toda posibilidad de derogación.

Como decíamos, su integración definitiva se produjo a través de los trabajos de codificación del Derecho de los Tratados llevados a cabo por la CDI y que culminaron con la adopción del Convenio de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969 (en concreto, art. 53 y 64).

*Artículo 53. TRATADOS QUE ESTEN EN OPOSICION CON UNA NORMA IMPERATIVA DE DERECHO INTERNACIONAL GENERAL ("JUS COGENS") Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.*

*Artículo 64. APARICIÓN DE UNA NUEVA NORMA IMPERATIVA DE DERECHO INTERNACIONAL GENERAL ("JUS COGENS") Si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará.*

Los caracteres específicos del *ius cogens* son varios:

- Imperatividad: estas normas poseen una eficacia obligatoria reforzada que las hace insusceptibles de ser descartadas por sus destinatarios. Tal imperatividad se concreta en 1) la inadmisibilidad de todo acuerdo contrario (que sería jurídicamente nulo) y 2) en la no admisibilidad de excepción, derogación o exclusión vía acuerdo o acto contradictorio a las mismas.
- Generalidad: Está integrado por normas imperativas del llamado Derecho internacional general. Pero tal generalidad no implica su total identificación con el mismo, sino que, si es cierto que todas las de *ius cogens* son de derecho general, no todas las de derecho general son de *ius cogens*.
- Mutabilidad: Su imperatividad no significa que sean inmutables, sino que pueden variar siempre que se cumplan las condiciones exigidas.
- Jerarquía: tienen un carácter fundamental dentro del Derecho internacional, pudiendo afirmarse su naturaleza estructural y casi constitucional y situándose a la cúspide del ordenamiento jurídico internacional.
- Jurisdiccionalidad: Las controversias relativas a la nulidad de tratados por ser contrarios a normas de *ius cogens* pueden ser sometidas, mediante demanda o solicitud escrita, a uno de los medios de arreglo jurisdiccional; a saber, decisión del CIJ o arbitraje.

Respecto a su determinación, debemos tener en cuenta que la misma abarca tanto la precisión de las vías a través de las cuales estas normas se manifiestan como un inventario de las mismas. A tal efecto, la CDI abandonó cualquier intento de codificación dejándolo a la práctica de los Estados y a la jurisprudencia de tribunales internacionales -aunque en el proyecto de CDI 2001 sobre responsabilidad internacional de los Estados se enumeraban algunos ejemplos entre los crímenes internacionales de los Estados.

La jurisprudencia, por su parte, aunque en un inicio reacia a utilizar el término de *ius cogens* (utilizaba conceptos tales como obligaciones erga omnes, principios intransgresibles, etc.), en 2006 hizo suya la expresión (Sentencia de 3 de febrero de 2006 sobre actividades armadas en el territorio del Congo) y la ratificó en 2007 (Sentencia de 26 de febrero de 2007 en el asunto del genocidio). Así, la CIJ junto a otras instancias jurisdiccionales internacionales ha contribuido a identificar estas normas entre las que podemos señalar: 1) La prohibición del recurso a la fuerza y, particularmente, la agresión; 2) el principio de libre determinación de los pueblos (en los términos del DI) y de igualdad de los Estados; 3) las normas relativas a la protección de los derechos fundamentales de la persona humana (proscriben esclavitud y discriminación racial); 4) las normas relativas a ciertos crímenes internacionales (Crimen de genocidio, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad); y 5) las normas que protegen intereses fundamentales relativos a la protección del Mamb común.

### 3. La creación del Derecho Internacional

Para poder adentrarnos en el epígrafe de la creación del Derecho internacional, nos tenemos que referir a las fuentes del Derecho internacional en el sentido de determinar qué procesos de creación existen respecto a las normas de Derecho internacional.

Así, para el estudio de las fuentes hay que remitirse al art. 38 del Estatuto de la CIJ, considerado tradicionalmente por la doctrina como el catálogo de las fuentes formales del Derecho Internacional, tanto por su consideración como órgano judicial de la comunidad internacional como porque el art. 38 representa la tradición internacional de fuentes del derecho desde la antecesora CPdeJI:

1. *La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:*
  - a. *las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;*
  - b. *la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;*
  - c. *los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;*
  - d. *las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59.*
2. *La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio ex aequo et bono, si las partes así lo convinieren.*

Sin embargo, este art. no agota la referencia a los procesos de creación de normas y obligaciones internacionales, ya que la evolución del Derecho Internacional ha mostrado con claridad la aparición de otros procedimientos que expresan el consentimiento de los Estados y son susceptibles de producir derechos y obligaciones:

- Los actos unilaterales de los Estados: El carácter vinculante de estos actos ha sido ampliamente reconocido por la jurisprudencia desde la CPJI en 1933, reiterándola y estudiándola con mayor detenimiento la propia CIJ en su sentencia de 20 de diciembre de 1974, relativa al asunto de las pruebas nucleares francesas en el Pacífico Sur. En esta sentencia, la CIJ examinó las condiciones para que tales actos unilaterales sean vinculantes, tales como son: a) la capacidad de quien realiza la declaración para comprometer al Estado en el plano internacional; b) la publicidad del acto o declaración emitida; c) la intención de obligarse manifestada con suficiente claridad; d) su carácter autónomo, en el sentido de no necesitar reacción o toma de posición ninguna por parte del resto de Estados.  
Aún cuando no se produzcan estas condiciones, puede considerarse vinculante cuando se produzca una situación de estoppel, cuyos elementos se concretan en los siguientes pasos: a) comportamiento unilateral del Estado expresado mediante declaraciones suficientemente claras para resultar creíbles; b) reacción de otros u otros Estados que modifican sus posiciones fundándose de buena fe en esas declaraciones y que sufrirían un perjuicio específico si no se respetara lo declarado; c) imposibilidad jurídica de vuelta atrás al haberse creado una situación de “estoppel”.
- Las resoluciones de OOII: Constituyen un procedimiento particular que está adquiriendo mayor relevancia en la sociedad internacional progresivamente institucionalizada. Así, algunas resoluciones de OOII tienen valor vinculante derivado de sus tratados constitutivos o como concreciones de normas consuetudinarias.
- Los procedimientos de soft law: Bajo esta denominación se incluyen procesos normativos que no poseen formalmente un carácter obligatorio pero que conforman un compromiso diluido al que los Estados deberían ajustarse. Entre ellos podemos destacar los “programas de acción”, *guidelines*, acuerdos políticos, etc.

Por último, el art. 38 del Estatuto reconoce la posibilidad de decidir los litigios recurriendo a “*ex aequo et bono*”, es decir, a la equidad, siempre que las partes autoricen a la CIJ para decidir al margen del Derecho internacional.

### 3.1. Los tratados internacionales.

#### A) Concepto.

Es un acuerdo de voluntades entre sujetos de DI, regido por este ordenamiento y destinado a producir efectos jurídicos, cualquiera que sea su denominación. Puede tener cualquier forma y designarse de muchos modos, lo importante es la naturaleza convencional y el contenido normativo.

Es la fuente por excelencia del DI, procedimiento principal de creación de normas jurídicas, tanto por la peculiar estructura de la sociedad internacional como por el carácter eminentemente consensualista del DI.

Actualmente, el formato típico de los tratados diferencia tres partes: a) preámbulo (fundamentos y objetivos); b) Dispositivo o articulado (obligaciones y derechos); y c) anexos o apéndices (carácter administrativo y/o técnico).

#### B) Régimen jurídico de los tratados

La regulación internacional de los tratados es de origen consuetudinario y reposa sobre el principio *pacta sunt servanda*. Actualmente, buena parte de estas reglas consuetudinarias han

sido codificadas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de mayo 1969 (Tratados entre Estados) y por la Convención sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y OOII o entre OOII de marzo 1986. Con todo, el Derecho consuetudinario sigue su curso.

La Convención de 1969 entró en vigor en 1989 y actualmente sus disposiciones son reconocidas como la expresión del derecho vigente en la materia. Su contenido gira en torno a la autonomía de la voluntad de los Estados, con algunas limitaciones.

- Celebración de tratados: conjunto actos o procedimientos (negociación, adopción y autenticación y manifestación del consentimiento) que hacen posible la existencia del tratado material y en sentido jurídico.
- Reservas a los tratados: la reserva es una declaración unilateral hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado.

Las reservas permiten establecer regímenes diferenciados para las partes que las formulan en sus relaciones con las partes que las aceptan.

El Convenio de Viena regula el régimen de las reservas con gran técnica jurídica:

- Posibilidad de formular reservas: Sólo queda excluida si está prohibida por el tratado; cuando disponga que sólo pueden realizarse ciertas reservas y no figure entre estas; que sea incompatible con el fin y objeto del tratado.  
El Estado que la formule podrá ser parte siempre que dicha reserva no esté excluida y sea aceptada al menos por uno de los Estados contratantes.
- Efectos: dependerá de la aceptación/objeción de las mismas por parte de los otros Estados contratantes.
  - Si la acepta, su relación queda modificada en la medida que determine la reserva.
  - Si la objeta, pero sin negarse a que el tratado entre en vigor entre ambos, las disposiciones no se aplicarán entre ellos en la medida determinada por la reserva.
  - Si la objeta y expresa inequívocamente su intención de que el tratado no entre en vigor entre ellos, la relación convencional no se establecerá en absoluto.
- Entrada en vigor: cuando concorra en número de consentimientos necesarios de los Estados negociadores, en la medida prevista por el tratado. Cabe la posibilidad de aplicación provisional si así se dispone.
- Cumplimiento del tratado: respecto a la aplicación temporal, se consagra el principio de irretroactividad excepto previsión en contrario y respecto al ámbito territorial, totalidad del territorio excepto que se desprenda de su intención otra cosa.

Los problemas de los tratados sucesivos sobre una misma materia se resuelven aplicando unas reglas sencillas:

- Disposiciones Carta UN prevalecen sobre cualquier tratado.
- Cuando un tratado se declare subordinado a otro, anterior o posterior, el tratado principal prevalecerá.
- Cuando todas las partes de un tratado anterior sean también de un tratado posterior, el anterior solo se aplicará en la medida en que sus disposiciones resulten compatibles con el posterior.
- Cuando las partes de un tratado anterior no sean todas partes de un tratado posterior, las relaciones se regirán por el tratado en el que las mismas coincidan.

- Interpretación de los tratados: Regla general de interpretación como regla única con sus partes íntimamente ligadas entre sí, establecida en el art. 31 de la Convención:
  1. *Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.*
  2. *Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos: a) Todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado; b) Todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.*
  3. *Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta: a) Todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones; b) Toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado; c) Toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.*
  4. *Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.*

#### C) Vicisitudes que afectan al régimen de aplicación de los tratados.

En ocasiones, se producen circunstancias que modifican el régimen normal de observancia y aplicación de los tratados.

- Enmienda y modificación: Los tratados pueden ser revisados por las partes para introducir en ellos los cambios que estimen necesarios. La enmienda es una suerte de tratado separado. El término modificación se emplea para los tratados inter se, concertados únicamente entre algunas de las partes en un tratado multilateral.
- Nulidad, terminación y suspensión de la aplicación: La nulidad de los tratados es un régimen complejo cuyas únicas causas son la irregularidad de la manifestación del consentimiento según derecho interno; error; dolo; corrupción del representante de un Estado; coacción sobre el representante; coacción sobre el Estado por amenaza o por uso de la fuerza; y conflicto con una norma imperativa de Derecho internacional. La terminación y la suspensión, según sus disposiciones, por consentimiento o cuando se infiera del contenido.

#### 3.2. La costumbre internacional

El art. 38 Estatuto CIJ se refiere a la costumbre internacional (que podrá ser general o particular) como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho. Así, está compuesta de dos elementos: a) El material o práctica; y el b) subjetivo u *opinio iuris sive necessitatis*, dígase, la convicción de obligatoriedad, siendo necesaria la presencia de ambos elementos.

Respecto a la práctica, es sinónimo de uso, repetición de actos, acciones u omisiones de los Estados particularmente interesados y debe presentar como características, que se han ido flexibilizando por la jurisprudencia en su determinación:

- La continuidad en el tiempo.
- La frecuencia de sus manifestaciones.
- Uniformidad en su contenido.

Respecto a la convicción de obligatoriedad, es la convicción de sus autores de que la práctica seguida responde a una exigencia jurídica. Su presencia debe probarse en cada caso y aunque en ocasiones es difícil, se soportan mutuamente ante los jueces internacionales.

### 3.3. Los principios generales del Derecho reconocidos por las naciones civilizadas

Respecto a los principios generales, la CIJ ha afirmado que son obligatorios para todos los Estados al margen de cualquier vínculo convencional. En el ámbito internacional, se agrupan en dos categorías:

- Principios comunes a los ordenamientos jurídicos internos de los Estados: las reglas comunes a la mayor parte de las legislaciones y, por definición, tienen carácter general, perteneciendo al tronco común del Derecho y aplicándose mutatis mutandis a cada una de sus ramas. Ej: igualdad procesal de las partes, poderes implícitos, nadie puede ser juez de su propia causa.
- Principios específicos del DI: Específicos del DI y por su naturaleza, no operan en el ámbito interno de los Estados, sino que se configuran en las relaciones exteriores con otros sujetos de DI. Ej: independencia de los Estados, supremacía del DI sobre derecho interno; agotamiento recursos internos; autodeterminación de los pueblos; Pp. Gen del Derecho humanitario.

### 3.4. Medios auxiliares para la determinación de reglas de derecho internacional: jurisprudencia, doctrina.

Respecto a los medios auxiliares de determinación de normas, éstos no son fuentes del derecho, sino que contribuyen a su determinación. Podemos destacar:

- Jurisprudencia internacional: conjunto de decisiones judiciales de tribunales internacionales (arbitrales y judiciales) que, aunque sólo tienen valor de cosa juzgada entre las partes, constituyen un elemento esencial para determinar la existencia y alcance de las reglas de DI.
- Doctrina de publicistas de mayor competencia de las distintas naciones: La doctrina científica individual o colectiva.

## 4. La aplicación del Derecho internacional

La aplicación del Derecho Internacional está influida por su carácter esencialmente descentralizado, en el que no existe un poder judicial con competencia obligatoria para determinar los casos de violación de las normas ni una autoridad supranacional encargada de asegurar su cumplimiento de modo coactivo.

Hoy en día, las normas internacionales se aplican normalmente de modo espontáneo, bajo la creencia del bien común, pero en los casos excepcionales de incumplimiento se suscitan dificultades para asegurar el cumplimiento de las normas, recurriéndose a técnicas muy diversificadas mediante el empleo de métodos jurídicos de reacción:

- 1) Las alegaciones de inoponibilidad, no reconocimiento o nulidad de determinados actos jurídicos.
- 2) El recurso a la protección diplomática de los nacionales víctima de alguna violación.
- 3) La exigencia de responsabilidad internacional.
- 4) El recurso a los medios pacíficos de arreglo de controversias (políticos y/o jurisdiccionales).



En otras ocasiones, sin embargo, los Estados recurren a mecanismos de aplicación forzosa que, aunque no están prohibidas totalmente por el Derecho Internacional, sí que se regula su aplicación para mantenerlos dentro de límites razonables, y excluyendo en todo caso el uso a la fuerza armada contraria a la Carta de la ONU. Pero la legitimidad de estas medidas reactivas desaparece cuando superan el umbral de la proporcionalidad o afectan indebidamente a otros Estados.

A) Respuestas unilaterales: las medidas de autotutela

Estas medidas se plantean de modo inevitable en una sociedad como la internacional, en la que no existe un órgano superior que pueda asegurar coactivamente la aplicación del DI. Excluye la utilización de la fuerza armada y se distingue entre:

- Medidas de retorsión: Consisten en el ejercicio riguroso de un derecho como medio para constreñir a otro Estado a poner fin a una situación perjudicial. Su aplicación no supone la vulneración de ninguna obligación jurídica y su objeto es, por lo general, suprimir o restringir facilidades o beneficios como medida de presión para que el Estado modifique su conducta perjudicial. EJ: rotura relaciones diplomáticas, restricciones entrada residencia o ejercicio de actividades a nacionales del otro Estado, etc.
- Represalias y contramedidas: Actos contrarios en sí mismos al DI por los que un Estado responde frente a los actos contrarios al DI cometidos contra él por otro Estado, a fin de constreñir a este último a cesar en su actividad perjudicial y reparar el daño causado.

La jurisprudencia arbitral ha introducido progresivamente ciertas condiciones: a) no son admisibles a falta de un motivo suficiente; b) de una advertencia previa; c) y de proporción admisible entre ofensa y represalia ejercida; d) sólo contra el Estado provocador, por lo que el que las ejerza deberá esforzarse en evitar y/o limitar efectos en terceros.

Actualmente, el término represalia se ha abandonado (circunscrito al ámbito del Derecho de los conflictos armados) y sustituido por el de contramedidas. La teoría sobre las mismas se ha desarrollado en los trabajos de la CDI relativos a la responsabilidad de los Estados y ha sido examinada por la CIJ, precisando en 1997 sus condiciones: a) sólo pueden ser adoptadas por el Estado que ha sufrido la lesión ilícita y no por otros; b) su finalidad es incitar al autor del hecho a ejecutar sus obligaciones internacionales por lo que deben ser reversibles; c) debe existir un ofrecimiento previo a poner fin al comportamiento ilícito o satisfacer una reparación; d) los efectos deben ser proporcionales a los daños; e) no pueden incluir uso o amenaza fuerza armada.

B) Respuestas multilaterales: modalidades

- Medidas de control internacional: Diversas OOII han desarrollado mecanismos de control colectivo para contribuir a una detección más precisa y objetiva de los supuestos de incumplimiento. Por ejemplo: OIT, FAO, OMS, y otras. También se han desarrollado por numerosos convenios la metodología de "sistema de informes" que deben presentarse periódicamente por los Estados.
- Medidas institucionales de condena y aislamiento: En el seno de las OOII se han establecido diversas formas de reacción ante el incumplimiento, con el objeto de identificar a los infractores y garantizar la observancia de las normas. La forma más elemental es la condena pública o el no reconocimiento de las situaciones establecidas en violación del DI, y por último el aislamiento del

Estado que viola las normas internacionales (suspensión de ejercicio derechos de miembros, expulsión de la OOI, no admisión en la OOI, etc.).

- Medidas coercitivas del Cap. VII de la Carta: La forma más radical de reacción institucional contra un Estado que viola sus obligaciones, poniendo en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, es la adopción de medidas coercitivas del Cap. VII Carta UN. Su objetivo no es asegurar el cumplimiento de las normas internacionales, sino mantener la seguridad colectiva en los casos en los que se produzca una amenaza a la paz, un quebrantamiento de la paz o un acto de agresión.

Estas medidas son sanciones jurídicamente vinculantes para los Estados miembros, que deben aceptarlas y cumplirlas, y pueden ser tanto de carácter político económico como de carácter militar.

- Medidas punitivas: la represión de los crímenes internacionales: En DI actual, existen ciertas modalidades de sanción que presentan un carácter punitivo y constituyen la respuesta más contundente a las violaciones particularmente graves de las normas que protegen intereses fundamentales de la CI:

- Fallida figura del crimen internacional del Estado: Los trabajos de la CDI sobre responsabilidad internacional contemplaron la posibilidad de que determinadas violaciones del DI particularmente graves (naturaleza normas y/o proporción de las violaciones) constituyeran un verdadero crimen internacional del Estado al que debía corresponder una responsabilidad agravada. El relator especial AGO incluyó en el Proyecto de artículos de 1975 una disposición específica que consagraba la noción de “crimen internacional” resultante de una violación grave de una obligación esencial para la salvaguardia de los intereses fundamentales de la CI, pero dada la controversia generalizada se abandonó en el proyecto de 2001.

- Represión de los crímenes internacionales de los individuos ante Tribunales internacionales desde 1945: El DI clásico reconoció progresivamente la figura de los denominados crímenes internacionales de los individuos, tales como la piratería, el tráfico de personas, el secuestro de aeronaves, que atentaban contra intereses fundamentales de la CI.

En tiempos más recientes, la represión de ciertos crímenes ha sido realizada por Tribunales internacionales establecidos para castigar estos crímenes (Núremberg, Tokio-individuos personalmente responsables de crímenes de guerra, crímenes contra la paz y crímenes contra la humanidad) y aunque su acción suscitó una gran polémica doctrinal, su existencia constituye un precedente incuestionable.

En los últimos años, se ha producido un progreso espectacular con la creación del TIPY y el TIPR, y los casos de tribunales especiales para Timor Leste, Sierra Leona, Camboya y Líbano (tribunales adhoc de segunda generación y de carácter mixto). Y la creación en 1998 de la CPI, como institución permanente y universal para la represión de los crímenes internacionales de los individuos.